

| | Coeficiente lineal máximo — Porcentaje | Período máximo — Años |
|--|---|--------------------------------|
| b) Externo (excepto sector de transporte): | | |
| Automóviles de turismo | 16 | 14 |
| Autobuses y microbuses de servicio privado | 16 | 14 |
| Autocamiones de servicio privado: | | |
| a) Frigoríficos | 18 | 12 |
| b) Resto | 16 | 14 |
| Furgonetas y camiones ligeros (de menos de cuatro toneladas): | | |
| a) Frigoríficos | 18 | 12 |
| b) Resto | 16 | 14 |
| Motocarros, triciclos, motocicletas de distribución | 16 | 14 |
| Remolques | 10 | 20 |
| Contenedores | 8 | 25 |
| 4. Mobiliario y enseres: | | |
| a) Mobiliario, enseres y demás equipos de oficina (excluidos los de tratamiento informático por ordenador) | 10 | 20 |
| b) Máquinas copiadoras y reproductoras, equipos de dibujo industrial y comercial | 15 | 14 |
| 5. Útiles, herramientas y moldes: | | |
| Herramientas y útiles | 30 | 8 |
| Moldes, estampas y matrices | 25 | 8 |
| Planos y modelos | 33 | 6 |
| 6. Equipos para tratamiento de la información | 25 | 8 |
| 7. Sistemas y programas informáticos | 33 | 6 |
| 8. Equipos electrónicos diferenciados destinados a la automatización, regulación y supervisión de máquinas, procesos industriales, comerciales y de servicios (las máquinas y elementos afectos a los citados procesos se amortizarán de acuerdo con el coeficiente y período que específicamente les corresponda) | 15 | 14 |
| 9. Equipos de mantenimiento | 12 | 18 |
| 10. Equipos de laboratorio y ensayos | 15 | 14 |
| 11. Vehículos teledirigidos para usos industriales | 15 | 14 |
| 12. Centrales de cogeneración de producción de energía eléctrica | 8 | 25 |

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN

Primera.—Los elementos se amortizarán en función de los coeficientes lineales fijados para los mismos en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad.

Segunda.—Los elementos calificados de comunes se amortizarán de acuerdo con los coeficientes lineales establecidos para los mismos, salvo que figuren específicamente en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, en cuyo caso se aplicarán los de dicho grupo o agrupación.

Tercera.—Cuando un elemento amortizable no tuviere fijado específicamente un coeficiente lineal de amortización en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, sin que pueda ser calificado entre los comunes, el sujeto pasivo aplicará el coeficiente lineal de las tablas del elemento que figure en las mismas y que más se asimile a aquel elemento. En su defecto el coeficiente lineal máximo de amortización aplicable será del 10 por 100 y el período máximo de veinte años.

Cuarta.—A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 de este Reglamento, se entenderá que los coeficientes han sido establecidos tomando en consideración que los elementos se utilizan durante un turno de trabajo, excepto que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14601 *REAL DECRETO 1715/2004, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella.*

El Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 16 de mayo de 2003, por el que se da contestación al requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 4.1; 4.3; 6; 7; 9, y la disposición final primera del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella, acepta incorporar una nueva disposición final primera y modificar la disposición final primera del citado real decreto, que pasa a ser segunda.

Para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros citado anteriormente, este real decreto incorpora una disposición final primera y modifica la disposición final primera actual, que pasa a ser disposición final segunda, del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, con el contenido normativo de ambas disposiciones finales tal como fue aprobado en el reseñado acuerdo. Las actuales disposiciones finales segunda y tercera del mencionado real decreto pasan a ser las disposiciones finales tercera y cuarta, respectivamente, manteniendo la misma redacción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella.*

El Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se incorpora una nueva disposición final primera con el siguiente tenor:

«Disposición final primera. *Aprobación de los programas.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará, en el ámbito de la Administración General del Estado, los programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos e impresión que vayan a ser utilizados en las comunicaciones de la contratación por vía telemática y difundirá públicamente sus características.»

Dos. Se da una nueva redacción a la actual disposición final primera, que pasa a ser segunda, con el siguiente texto:

«Disposición final segunda. *Comunidades autónomas.*

El procedimiento de comunicación del contenido de los contratos mediante el uso de medios telemáticos, establecido en este real decreto y en las normas que lo desarrollen, podrá ser de aplicación en las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, mientras no hayan aprobado sus propios programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos e impresión a utilizar en dichas comunicaciones que, en todo caso, garantizarán la comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal de los datos definidos como obligatorios en este real decreto.»

Tres. Las actuales disposiciones finales segunda y tercera pasan a ser la tercera y la cuarta, respectivamente, manteniendo la misma redacción.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 23 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14602 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el mes de menor demanda para los sistemas insulares del Archipiélago Balear y Canario y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta y Melilla, para la aplicación de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución, tipo 6.*

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, al fijar los períodos tarifarios a considerar para cada una de las modalidades de tarifa contempladas, y en concreto, para la modalidad de seis períodos, recogida en el apartado tercero del artículo 8 del citado Real Decreto, define los tipos de días, períodos tarifarios y horarios concretos a aplicar. A este respecto, y en relación con los tipos de días en que se divide el año eléctrico, se establece:

«Tipo C: De lunes a viernes no festivos de temporada baja, excepto agosto en el Sistema Peninsular y el mes correspondiente de mínima demanda en cada uno de los sistemas aislados extrapeninsulares e insulares. Dicho mes se fijará por la Dirección General de Política Energética y Minas».

«Tipo D: Sábados, domingos y festivos y agosto en el Sistema Peninsular y el mes de menor demanda para los sistemas aislados insulares y extrapeninsulares (que se fijará por la Dirección General de Política Energética y Minas)».

Por su parte, el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, hace efectiva la liberalización del suministro eléctrico en estos territorios, ya previsto en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. Ello significa que determinados clientes podrán ejercer su condición de cualificados y por tanto deberán aplicar la correspondiente tarifa de acceso.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario fijar el mes de mínima demanda de los referidos sistemas aislados extrapeninsulares e insulares para programar los equipos de medida de aquellos consumidores que opten por acceder al mercado liberalizado con esta modalidad de tarifas (seis períodos).

Visto el escrito presentado por ENDESA y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución que anualmente publica esta Dirección General por la que se fija el calendario aplicable al sistema estacional tipo 5 de discriminación horaria en el sistema peninsular y en los sistemas extrapeninsulares,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas, ha resuelto:

Aprobar para los sistemas aislados insulares de los Archipiélagos Balear y Canario y los sistemas extrape-